## BOLETIN OFICIAL ESTRAORDINARIO

correspondiente al dia 26 de Octubre de 1865.

## COBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones de diputados provinciales.—En circu- puesto en el art. 68 de la ley citada. lares insertas en los Boletines oficiales de 20 y 25 de este mes, números 5145 y 5144, llamé la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Inca, Mahon, Manacor y Palma, y singularmente de los de las poblaciones cabezas de dichos partidos, acerca de las varias disposiciones que debian tener presente y observar en la próxima eleccion de Diputados provinciales, y conceptué que serian bastantes para prevenir cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre la manera como debia verificarse la votacion y las demas operaciones consiguientes hasta la definitiva proclamación del candidato de candidatos electos.

Sin embargo, como todavía es presumible, que se originen algunas con motivo de tener que verificarse la eleccion, parte por el sistema que estableció la lev de 25 de Setiembre de 1865, y parte por las que contiene la nueva electoral de 18 de Julio último, lo cual ocasione distintos conceptos; he creido del caso publicar en este Boletin algunas instrucciones mas detalladas acerca de este punto, teniendo en consideracion el espíritu de dichas leyes, y la interpretacion que las ha dado el Gobierno de S. M. en su aplicacion en la eleccion presente.

1. La eleccion se hará por partidos judiciales, observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

La designacion de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los dias de antelacion que marca el art. 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

5. Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley ántes citada, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quienes sean los cinco electores mayores

contribuyentes que puedan hacerlo.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto contínuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interines, cuatro electores, que serán: los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que

se presentaren, y estas se unirán al acta.

Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

6. El escrutinio de la votacion, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determina-

do en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7. En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dis-

8. La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9. Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, será nula la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por mas que hayan ya entónces conclui-

do de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 75 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el exámen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de

dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (artículo 76.)

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada dia para su publicacion en el Boletin oficial, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con espresion de la fecha y hora en que las reciba

(artículo 77.)

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de espedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (artículo 79.)

17. Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo; pero no podrán permanecer allí mas tiempo que el necesario para dar su

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere mas de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 50 y 51 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Palma 26 de Octubre de 1865.—El Marques de

Casa-Pizarro.

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp, Impresor Real.

## BOLETIN OFICIAL ESTRAORDINARIO

ciales de fines, Mabeu, Manacor y Palma, y singues de elección serba desde las meyo de larmente de los de las poblaciones cabezas de dichos partidos, acerca de las varias disposiciones que debian tence presente y observar en la próxima eleccion de Diputados provinciales, y conceptué que serian bastantes para prevenir cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre la manera como debia verificarse la volacion y las demas operaciones consiguientes hasta

electo Sin embargo, como tedavia es presumible, que se originen algunas con molivo de tener que verificarse ta eleccion, parte por el sistema que estableció la lev contiene la aueva electoral de 18 de Julio último, lo enal ocasione distintos conceptos; he creido del caso do de rectificarse las nuevas. publicar en este Bolclin algunas instrucciones mas. detalladas acerea de este punto, teniendo en consideracion el espiritu de dichas jeyes, y la interpretacion personas con arreglo al art. 75 de la ley electoral vique las ha dado el Gobierno de S. M. en su aplica- i gente.

la definitiva proclamacion del candidato o candidatos

servandose la demarcacion de secciones establecidat da cercionarse ile su contenido, segun el art. 14 de tiempo de publicarso el Maal decreto de convoca- Licha leve

cion en la eleccion presenter

A cological elector les la lura V. S. con los dies de lles que l'ayan effected dada il reclaminion ne

el art. El de la lev úntes citada: toda vez ente, pendientes de rectilieacion, la nucras listas, no ca posithe conorer quienes sean los eineo electores mavores (articulo XX.) contributentes one pardim hacerla.

tores i las célio de la mananem el local prelifado. se avocionan al Il residente, en calidad de Secretarios electrical delectrics, contro electores, que serán: dos dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre

eusi se designação dos electores pura Secretarios es-

endicable escriptionale la votacion, de que labla el

lares inserting callo Bolctines obcinies de 10 v 25 de ver la creixion del Diputado dara principio é las

le managen beste la una de la tarde, y podrá durar nasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los articulos 69, 72 y 80 de dicha teva

10. Con arreglo al art. 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, será unha la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoria absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias a una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecde 25 de Setiembre de 1865, y parte por las que ciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por mas que hayan ya enlonces conclui-

12. Serán nulas las papeletas en Islamoot las no inteligibles y las que no contengan nombres prepies de

Chalquier elector podrá verificar por si mis-I. La eleccion se hará por partidos judiciales, ob mo el exámen de las papeletas que ofrez an dada pa-

Concluido el escrutinio de enda dia, se pro-La designation de les edificies que se destines, coderá à quemar les papeletes, à escapcion de aqueion que marca el mer 60 de la téy es 18 de Ju- de algun elector, das cuales se unirén originales al

19. Recordera 9 . 2. a las mesas electorales la obligacion en que están de espedir sin demora certifleacion del número de electores voluntes v. regimeaes de votos cumado lo pida algun candidato que los habiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre

17. Se tendrá tambien presente que un cuando armas, nalo ni bastan, la nueva lev establece que

corresponds, o por el ibecaro si heristre mas de uno. mode veforms prescrites on les unionies du 800 y gobierno y administracion de las proxinciaso